Modifica la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en lo relativo a la presentación de acusaciones constitucionales en contra de una misma autoridad en forma simultánea

Boletín N°10923-07

I. FUNDAMENTO

En un hecho inédito en nuestra historia constitucional, recientemente fueron deducidas dos acusaciones constitucionales, simultáneamente, contra la actual Ministra de Justicia. Ante tal situación, durante la tramitación de ambas acusaciones fue objeto de amplio debate la necesidad de resguardar el derecho al debido proceso que establece la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 3 también en este procedimiento.

Al respecto, de manera prácticamente unánime, los expertos constitucionalistas invitados a las dos comisiones encargadas de informar la procedencia de ambos libelos, señalaron, por una parte, que el debido proceso es un derecho aplicable en este tipo de procedimiento -ya que se trata de uno de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución- y, por otra, que la posibilidad de deducir más de una acusación constitucional simultáneamente contra una misma autoridad, aunque sea por hechos distintos, afecta gravemente la eficacia de aquel derecho.

La misma observación fue realizada por diversos miembros de esta Honorable Cámara de Diputados y por las defensas de la Ministra acusada.

Aunque es posible reconocer a la acusación constitucional, como mecanismo de responsabilidad, una naturaleza jurídica propia, distinta de otros estatutos de responsabilidad, no se distingue ninguna razón suficiente para limitar el derecho al debido proceso que la Constitución asegura a todas las personas en esta sede.

Esto no significa, ciertamente, limitar la facultad constitucional entregada a esta Honorable Cámara de Diputados, de acusar constitucionalmente a las autoridades señaladas en el artículo 52 N° 2 de la Carta Fundamental, sino sólo de hacer compatibles ambas disposiciones constitucionales.

Por tanto, es necesaria una reforma legal que se haga cargo de este diagnóstico y que, sin limitar las facultades de la Cámara, procure evitar que se vuelvan a vulnerar los derechos fundamentales de las autoridades constitucionalmente acusables.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En consideración a la situación descrita se estima necesario introducir modificaciones en el título IV de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918, que permitan dar eficacia al derecho constitucional al debido proceso en la tramitación de las acusaciones constitucionales.

Para esto, se propone introducir una modificación al procedimiento de tramitación de la acusación constitucional, que no limite la facultad que la Constitución entrega a los miembros de la Cámara de Diputados, sino que sólo impida que se declare admisible una acusación constitucional mientras se encuentre otra en tramitación contra la misma persona, aunque se refiera a distintos hechos.

Por una parte, la propuesta impide presentar más de una acusación constitucional contra una misma persona. Esto comprende los supuestos en que se pretenda acusar a una misma persona por hechos realizados en ejercicio de cargos distintos, ya que lo contrario atentaría contra el propósito de la modificación que se somete a vuestra consideración.

Por otra parte, se propone introducir una disposición que contemple expresamente que el afectado por una acusación constitucional podrá contar con la representación de un abogado en la tramitación de la acusación ante la Cámara de Diputados. Esta garantía está expresamente contemplada en el artículo 50 de la ley N° 18.918 a propósito de las sesiones que celebre el Senado para conocer de la acusación. Aunque la práctica de las acusaciones constitucionales ha permitido siempre dicha representación en la tramitación ante la Cámara, parece conveniente señalarlo expresamente para no dar lugar a dudas sobre tal derecho y hacer consistente en este punto el procedimiento ante ambas Cámaras.

En virtud de dichas consideraciones, pongo a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 37: "Desde el momento en que se dé cuenta de una acusación constitucional y hasta su total tramitación en la Cámara de Diputados o en el Senado, según corresponda, no se admitirá la presentación de una nueva acusación constitucional contra la misma persona, aunque se refieran a hechos distintos. Con todo, la acusación constitucional sobre la que se dé cuenta suspenderá el plazo de prescripción al que se refiere el artículo 52 N° 2 de la Constitución Política de la República, hasta su total tramitación".

2) Agrégase en el inciso segundo del artículo 39, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: "El afectado podrá siempre ser representado por un abogado.".".

JAIME PILOWSKY GREENE

DIPUTADO DE LA REPÚBLICA